



Decreto Supremo No. 003-2025-TR

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 003-2011-TR, APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 29549, LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES Y CREA EL REGISTRO OBLIGATORIO DE CONTRATOS DE SEGUROS VIDA LEY

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 7 que toda persona tiene derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;

Que, el Convenio N° 156 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 24508, indica en el numeral 1 de su artículo 3 que, con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional la permisión de que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales;

Que, el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, regula el derecho del trabajador a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2011-TR se dictan normas reglamentarias para la aplicación del Decreto Legislativo N° 688 y la Ley N° 29549, en lo referido al seguro de vida y el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley;

Que, mediante la Ley N° 31149, Ley que modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, a fin de mantener vigente el seguro de vida ley al cese de la relación laboral a cargo del ex trabajador, se modifican los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales;

Que, mediante la Resolución SBS N° 3299-2022 se aprueba el Reglamento de Aspectos Actuariales sobre el Seguro de Vida Ley, el cual es aplicable a las empresas de seguros autorizadas a operar en los ramos de seguros de vida, que tienen obligaciones derivadas del seguro de vida para trabajadores y ex trabajadores, el cual es un seguro obligatorio establecido en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales;



Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31149 establece que el Poder Ejecutivo adecúa el Decreto Supremo N° 003-2011-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley, de acuerdo con lo establecido en la referida ley;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo anteriormente expuesto, resulta necesario modificar el Decreto Supremo N° 003-2011-TR a fin de adecuarlo a las modificaciones efectuadas por la Ley N° 31149 al Decreto Legislativo N° 688;

Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente proyecto normativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante por encontrarse fuera del alcance del numeral 10.1 del artículo 10 del mismo cuerpo normativo;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, actualizado por Resolución Ministerial N° 194-2024-TR;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 003-2011-TR, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley, adecuándolo a las modificaciones efectuadas al Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, por parte de la Ley N° 31149, Ley que modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, a fin de mantener vigente el Seguro de Vida Ley al cese de la relación laboral a cargo del ex trabajador.

Artículo 2.- Modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR

Modificar el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley, quedando redactado de la siguiente manera:





Decreto Supremo No. _____

“Artículo 3.- De la vigencia del seguro de vida para el caso de ex trabajadores

En caso el trabajador decida mantener el **seguro de vida ley** al término de la relación laboral, **debe solicitarlo por escrito, a través de medios físicos o virtuales**, a la empresa de seguros dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 688.

Las condiciones del seguro se sujetan a las disposiciones técnicas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en el marco de su competencia.”

Artículo 3.- Publicación

Publicar el presente Decreto Supremo en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los **seis días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.**

.....
DINAERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 003-2011-TR, APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 29549, LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES Y CREA EL REGISTRO OBLIGATORIO DE CONTRATOS DE SEGUROS VIDA LEY

I. OBJETO

El objeto del Decreto Supremo es modificar el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley.

II. FINALIDAD

La finalidad del Decreto Supremo es adecuar la implementación de la Ley N° 31149, Ley que modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, a fin de mantener vigente el seguro de vida ley al cese de la relación laboral a cargo del ex trabajador, para asegurar una aplicación efectiva y actualizada de la normativa que regula el seguro vida ley, en particular en lo relativo a la vigencia del seguro de vida para el caso de ex trabajadores.

III. ANTECEDENTES

Mediante el Decreto Legislativo N° 688 se aprueba la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, en la cual se reconoce el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a un seguro de vida a cargo del empleador, a partir del inicio de la relación laboral.

El seguro de vida previsto en el Decreto Legislativo N° 688 corresponde a un seguro de grupo o colectivo, que se toma en beneficio del cónyuge o conviviente del trabajador, a que se refiere el artículo 321 del Código Civil, y de sus descendientes, o a falta de estos, de sus ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.

Si bien el seguro de vida está regulado como un beneficio social a cargo del empleador, quien está obligado a tomar la póliza colectiva y pagar las primas correspondientes, el mismo Decreto Legislativo N° 688 prevé la posibilidad de que, en caso de cese del trabajador asegurado, este opte por mantener su seguro de vida, asumiendo por su cuenta el pago de las primas.

De otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 003-2011-TR se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley.

Posteriormente, mediante la Ley N° 31149, Ley que modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, a fin de mantener vigente el seguro de vida ley al cese de la relación laboral a cargo del ex trabajador, se modifican los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31149 establece que el Poder Ejecutivo adecúa el Decreto Supremo N° 003-2011-TR de acuerdo con lo establecido en la referida Ley.



IV. MARCO NORMATIVO

El artículo 7 de la Constitución Política del Perú indica que todos tienen derecho a la salud, teniendo especial protección la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Además, el artículo 23 del mismo cuerpo normativo contempla que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

En ese contexto, mediante el Decreto Legislativo N° 688 se aprueba la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, en la cual se reconoce el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a un seguro de vida a cargo del empleador.

El Decreto Supremo N° 003-2011-TR aprueba el Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley.

Posteriormente, se emitió el Decreto de Urgencia N° 044-2019, el cual estableció que, desde el 1 de enero de 2020, todas las empresas deberán contratar el seguro de vida para sus trabajadores desde el primer día que inicia el vínculo laboral.

Finalmente, mediante la Ley N° 31149, Ley que modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, a fin de mantener vigente el seguro de vida ley al cese de la relación laboral a cargo del ex trabajador, se modifican los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA

a) Identificación del problema público

Mediante el Decreto Legislativo N° 688 se aprueba la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales (Decreto Legislativo N° 688), en la cual se reconoce el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a un seguro de vida a cargo del empleador, a partir del inicio de la relación laboral.

El seguro de vida previsto en el Decreto Legislativo N° 688 corresponde a un seguro de grupo o colectivo, que se toma en beneficio del cónyuge o conviviente del trabajador a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes, o a falta de estos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.

El seguro de vida está regulado como un beneficio social a cargo del empleador, quien está obligado a tomar la póliza colectiva y a pagar las primas correspondientes; sin embargo, el Decreto Legislativo N° 688 prevé la posibilidad de que, en caso de cese del trabajador asegurado, este opte por mantener su seguro de vida, asumiendo por su cuenta el pago de las primas.

De otro lado, el Decreto Supremo N° 003-2011-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley,



establece las normas reglamentarias para la aplicación del Decreto Legislativo N° 688 y la Ley N° 29549, en lo referido al seguro de vida y el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley.

Posteriormente, mediante la Ley N° 31149, Ley que modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, a fin de mantener vigente el seguro de vida ley al cese de la relación laboral a cargo del ex trabajador, se modificaron los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688.

Decreto Legislativo N° 688 (antes de la Ley N° 31149)	Decreto Legislativo N° 688 vigente (después de las modificaciones introducidas mediante la Ley N° 31149)
<p>Artículo 9.- Las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas habitualmente por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos, hasta el tope de una remuneración máxima asegurable, establecida para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el Sistema Privado de Pensiones. Están excluidas las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente.</p> <p>Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo se considera el promedio de las percibidas en los últimos tres meses</p>	<p>Artículo 9. Las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas habitualmente por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos, hasta el tope de la remuneración máxima, establecida para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el Sistema Privado de Pensiones.</p> <p>Están excluidas las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente.</p> <p>Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo se considera el promedio de las percibidas en los últimos meses.</p>
<p>Artículo 18.- En caso de cese del trabajador asegurado, éste puede optar por mantener su seguro de vida; para lo cual, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al término de la relación laboral, debe solicitarlo por escrito a la empresa aseguradora y efectuar el pago de la prima, la misma que se calcula sobre el monto de la última remuneración percibida,</p>	<p>Artículo 18. En caso de cese del trabajador asegurado, este puede optar por mantener su seguro de vida, para lo cual, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al término de la relación laboral debe solicitarlo por escrito a la empresa aseguradora y efectuar el pago de la prima, en el periodo de su elección (mensual, trimestral, semestral o anual), la misma que se calcula sobre el</p>



hasta el tope de la remuneración máxima asegurable a que se refiere el artículo 9.

*La empresa de seguros suscribe un nuevo contrato con el trabajador **sujeto a la prima que acuerden las partes contratantes**, extendiéndole una póliza de vida individual con vigencia anual renovable.*

El seguro contratado mantiene su vigencia siempre y cuando el asegurado cumpla con cancelar la prima dentro del plazo que establece la póliza de seguros.

La vigencia de la póliza termina si el asegurado adquiere otra póliza de vida obligatoria.

monto de la última remuneración percibida.

*La empresa de seguros suscribe un nuevo contrato con el trabajador, **estableciendo una prima que no puede ser superior a la que abonaba el empleador antes del cese de la relación laboral**, extendiéndose una póliza de vida individual con vigencia y pago anual renovable.*

El seguro contratado mantiene su vigencia de acuerdo al plazo que establece la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro.

La empresa de seguros mantiene las mismas condiciones del contrato de seguro que tenía el asegurado mientras estaba laborando.

Al respecto, se tiene que la modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 688 mantiene la mención a la remuneración máxima establecida para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el Sistema Privado de Pensiones, como tope de las remuneraciones asegurables para el pago de la póliza del seguro de vida. En tal sentido, la modificación realizada es formal y no sustancial, y no modifica el estado de las cosas para el trabajador y/o el empleador, por lo que este extremo de la modificatoria legal no requiere adecuación en el reglamento.

Por su parte, la modificación del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 688 considera los siguientes cambios en las reglas sobre el mantenimiento del seguro de vida por parte del ex trabajador:

- a) Se amplía de treinta (30) a sesenta (60) días calendario el plazo que tiene el ex trabajador para solicitar a la empresa de seguros continuar con su seguro de vida.
- b) Se señala que el ex trabajador debe efectuar el pago de la prima en el periodo de su elección (mensual, trimestral, semestral o anual).
- c) La prima de seguro se sigue calculando sobre el monto de la última remuneración percibida.
- d) La prima que se establezca en el nuevo contrato de seguros suscrito con el ex trabajador no puede ser superior a la que abonaba el empleador antes del cese de la relación laboral, extendiéndose una póliza de vida individual "con vigencia y pago anual renovable".



- e) En el tercer párrafo se señala que el seguro contratado por el ex trabajador mantiene su vigencia de acuerdo al plazo que establece la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro.
- f) Se elimina el segundo párrafo de la norma que señalaba que el seguro contratado mantiene su vigencia siempre y cuando el asegurado cumpla con cancelar la prima dentro del plazo que establece la póliza.
- g) Se señala que la empresa de seguros mantiene las mismas condiciones del contrato de seguro que tenía el asegurado mientras estaba laborando.
- h) Se elimina el último párrafo de la norma que establecía que la vigencia de la póliza termina si el asegurado adquiere otra póliza de vida obligatoria.

Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31149 establece que el Poder Ejecutivo adecue el Decreto Supremo N° 003-2011-TR y sus modificatorias, de acuerdo a lo establecido en la referida Ley.

En virtud a ello, resulta necesario modificar el Decreto Supremo N° 003-2011-TR, a fin de adecuarlo a las modificaciones de los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688, efectuadas por la Ley N° 31149. De ahí que, corresponde principalmente adecuar lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 688, en lo referido a la póliza de seguro individual del ex trabajador y la prima que le corresponde pagar a este último en caso decida mantener el seguro de vida al término de la relación laboral.

En ese marco, es importante señalar que, en el año 2022, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, quien es la autoridad técnica competente, aprobó la Resolución S.B.S. N° 3299-2022, Reglamento de Aspectos Actuariales del Seguro de Vida Ley y otros, en el cual se advirtió la necesidad de establecer la metodología de cálculo de las reservas técnicas del seguro de vida para trabajadores y ex trabajadores, considerando los cambios del marco normativo:

“Que, la Ley N° 31149, publicada el 31 de marzo de 2021, nuevamente modificó los artículos 9° y 18° del citado Decreto Legislativo. El nuevo artículo 18° del citado Decreto Legislativo señala que, en caso de cese del trabajador asegurado, este puede optar por mantener su seguro de vida, para lo cual, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al término de la relación laboral, debe solicitarlo por escrito a la empresa aseguradora y efectuar el pago de la prima, en el periodo de su elección (mensual, trimestral, semestral o anual), la misma que se calcula sobre el monto de la última remuneración percibida;

Que, asimismo, el nuevo artículo 18° del citado Decreto Legislativo señala que, en caso el trabajador asegurado cese y opte por mantener su seguro de vida, la empresa de seguros suscribe un nuevo contrato con el trabajador, estableciendo una prima que no puede ser superior a la que abonaba el empleador antes del cese de la relación laboral, extendiéndose una póliza de vida individual con vigencia y pago anual renovable; manteniendo la vigencia del seguro contratado de acuerdo al plazo que establece la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, así como las mismas condiciones que tenía el asegurado mientras estaba laborando;



Que, el seguro de vida para trabajadores es otorgado como un seguro de grupo o colectivo, de naturaleza temporal, renovable con el pago de la prima; y que si al momento del cese del trabajador en su empleo, este decide mantener en vigencia dicho seguro, se convierte en un seguro individual de vida entera con una prima que no puede ser superior a la que abonaba el empleador antes del cese de la relación laboral, por aplicación de la Ley N° 31149;

Que, resulta necesario establecer la metodología de cálculo de las reservas técnicas del seguro de vida para trabajadores y ex trabajadores, considerando los cambios del marco normativo a lo largo del tiempo; (...). (Énfasis agregado)

Como se aprecia, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, señala que la Ley N° 31149 modificó los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo relacionado con el seguro de vida para trabajadores y ex trabajadores. Bajo la nueva redacción del artículo 18 se permite que, en caso de cese laboral, el ex trabajador asegurado pueda optar por mantener su seguro de vida, solicitándolo por escrito a la aseguradora dentro de los sesenta (60) días posteriores al término de la relación laboral y pagando la prima correspondiente, calculada sobre la última remuneración recibida, con opciones de pago mensual, trimestral, semestral o anual. Así, la empresa de seguros debe suscribir un nuevo contrato con el ex trabajador, estableciendo una prima que no puede superar la que abonaba el empleador antes del cese, manteniendo las mismas condiciones del seguro original.

De este modo, el seguro colectivo se convierte en un seguro individual de vida, renovable anualmente. Por ello, la SBS consideró necesario establecer una metodología para calcular las reservas técnicas del seguro de vida para trabajadores y ex trabajadores, como se indicó, considerando los cambios en el marco normativo.

La Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31149, establece que el Poder Ejecutivo adecue el Decreto Supremo N° 003-2011-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley, y sus modificatorias, de acuerdo a lo establecido en la referida Ley.

b) Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

Como se indicó anteriormente, corresponde adecuar lo dispuesto en el artículo 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688, siendo principalmente la adecuación de este último artículo conforme a lo expuesto en el numeral 3.9; no obstante, ello no abarca todos los párrafos o aspectos del citado artículo, conforme se explica a continuación:

Sobre la ampliación del plazo de treinta (30) a sesenta (60) días calendario que tiene el ex trabajador para solicitar a la empresa de seguros la continuación de su seguro de vida, se advierte que es una medida que no requiere de reglamentación adicional por las razones que se exponen en adelante.

El artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR que desarrolla disposiciones sobre el plazo modificado, sin embargo, el mismo únicamente hace una remisión a la propia ley, al señalar que:



*“En caso el trabajador decida mantener la póliza del Seguro de Vida Ley al término de la relación laboral, deberá solicitarlo a la empresa de seguros **dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 688**, modificado por la Ley N° 29549. Esta póliza se mantendrá vigente en tanto el asegurado no haya adquirido otra póliza del Seguro de Vida Ley al ser contratado por un nuevo empleador”.*
(Énfasis agregado)

De este modo, un reglamento no puede modificar o establecer nuevos plazos dentro del marco normativo ya establecido por la ley. Así, cuando se promulga una ley, esta establece los lineamientos generales y específicos que deben ser seguidos. Los reglamentos, por su naturaleza, tienen la función de desarrollar y detallar los aspectos técnicos y operativos necesarios para la aplicación efectiva de la ley. Sin embargo, no pueden alterar las disposiciones fundamentales establecidas por la misma.

De esta manera, respecto a la modificación legal del plazo, esta Dirección considera que la misma no repercute en el referido decreto supremo por la cual amerite una adecuación, y las disposiciones del mismo, bajo la redacción actual, permiten su correcta aplicación.

Sobre la prima de seguro, esta se continúa calculando sobre el monto de la última remuneración percibida, es decir, se mantiene el “concepto base” para el cálculo y no habiéndose realizado una modificación sustancial sobre el particular. Es importante tener en cuenta que el artículo 3¹ del Decreto Supremo N° 003-2011-TR no desarrolla mayores alcances sobre la base o forma de cálculo de la prima de seguro. En dicho sentido, esta Dirección considera que este extremo de la modificatoria de ley no amerita una adecuación en el Decreto Supremo N° 003-2011-TR y la redacción vigente es idónea y continúa siendo de aplicación.

Con relación a que la prima que se establezca en el nuevo contrato de seguros suscrito con el ex trabajador **no puede ser superior** a la que abonaba el empleador antes del cese de la relación laboral, extendiéndose una póliza de vida individual “con vigencia y pago anual renovable”, corresponde señalar que este aspecto no necesita reglamentación en tanto la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, quien es la autoridad técnica competente en la materia, emitió la Resolución SBS N° 3299-2022, en el cual se aprobó el Reglamento de Aspectos Actuariales del Seguro de Vida Ley (Reglamento).

Sobre el particular, se debe tener presente que la tarificación del Seguro Vida Ley y su pago contiene una regulación prevista en el artículo 5 del Reglamento, el cual detalla las consideraciones a partir de la vigencia de la Ley N° 31149 (tercer régimen), donde

¹ Artículo 2.- De las Remuneraciones Asegurables

Las remuneraciones asegurables, son aquellas que el trabajador percibe de manera habitual, con excepción de las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente; las que figuran en la planilla electrónica tratándose de empresas que cuenten con más de tres trabajadores o las que figuren en los libros de planilla cuando la cantidad de trabajadores sea menor.

Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo se considera el promedio de las percibidas en los últimos tres meses.

Estas remuneraciones asegurables, sirven de base para el pago del capital o póliza, aún cuando estas sufran variaciones por efecto de incrementos u otros motivos remunerativos, hasta el tope de una remuneración máxima asegurable, aplicable al seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio del Sistema Privado de Pensiones establecida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.



se desarrolla el supuesto de que un ex trabajador decida continuar con la cobertura del seguro, de tal manera que las primas durante el vínculo laboral (etapa activa) permitan cubrir las obligaciones que se generan cuando se extingue dicho vínculo (etapa pasiva), así como el costo de las primas y su forma de cálculo en atención a distintos aspectos desarrollados en el mencionado Reglamento.

Asimismo, el referido Reglamento hace referencia a los 3 tipos de regímenes divididos según el marco regulatorio vigente al momento de la celebración de los contratos de seguro: i) anterior al inicio de la vigencia de la Ley N° 29549, ii) a partir del inicio de la vigencia de la Ley 29549 y antes de la Ley N° 31149, y iii) a partir del inicio de la vigencia de la Ley N° 31149.

En dicha línea, cualquier intento de reglamentar este aspecto sería redundante y contradictorio con las disposiciones ya claras y específicas de la Resolución SBS N° 3299-2022, emitidas por la autoridad técnica competente en la materia, que a su vez ha desarrollado previamente un análisis de escenarios actuariales y ha elegido el más conservador para el mercado de aseguradoras, empleadores y trabajadores, según lo reportado por la SBS².

Por los motivos expuestos, esta Dirección considera necesario que en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR se señale lo siguiente: *“las condiciones del seguro se sujetan a las disposiciones técnicas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en el marco de su competencia”*; con la finalidad de mantener la coherencia dentro del ordenamiento jurídico.

Respecto al tercer párrafo del artículo 18 de la Ley N° 31149, que establece que el seguro contratado por el ex trabajador mantiene **su vigencia de acuerdo al plazo que establece la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro**; se trata de una remisión hacia la normativa general en materia de seguros. Esta Dirección considera que no se requiere mayor adecuación en el Decreto Supremo N° 003-2011-TR respecto a la vigencia del seguro contratado del ex trabajador, toda vez que reglamentar adicionalmente los plazos de vigencia se considera sobrerregulación o superposición, pues la Ley N° 29946 ya cubre los aspectos fundamentales sobre la vigencia del seguro, haciendo innecesaria la creación de regulaciones adicionales.

Sobre la eliminación de la disposición del artículo 18 (tercer párrafo) del Decreto Legislativo N° 688 que disponía que el seguro contratado mantiene su vigencia siempre y cuando el asegurado cumpla con cancelar la prima dentro del plazo que establece la póliza; esta Dirección considera pertinente **eliminar** el tercer párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo que señala lo siguiente:

“En ambos casos, el asegurado pierde el seguro de vida adquirido si incumple con la cancelación del pago de la prima dentro del plazo establecido en la póliza de seguros”.

Ello bajo el estricto propósito de que la ley guarde coherencia con su reglamentación, toda vez que según la modificatoria legal ahora las reglas de vigencia se sujetarán a la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro. Además, pues se entiende que esta disposición, sumada a los criterios de la Resolución SBS N° 3299-2022 busca evitar desequilibrios actuariales.

² Véase el Oficio N° 45085-2023-SBS.

Por otro lado, se precisa que en lo relativo a la prima que ha sido desarrollado en los puntos anteriores, y sobre el pago de la prima y otros, se aplica la norma correspondiente, esto es, la Ley N° 29946 en lo que resulte pertinente³.

Sobre que la empresa de seguros mantiene las mismas condiciones del contrato de seguro que tenía el asegurado mientras estaba laborando, no requiere reglamentación puesto que esta medida ya se complementa con la Resolución SBS N° 3299-2022 que establece reservas técnicas aplicables a los contratos de seguro de los ex trabajadores.

En mérito de lo señalado, y teniendo en cuenta que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ha establecido la metodología de cálculo de las reservas técnicas del seguro de vida para trabajadores y ex trabajadores, considerando los cambios del marco normativo, corresponde la emisión de la adecuación de la referida norma en el marco de las competencias del Sector Trabajo, ello sin colisionar o sobrerregular lo establecido en la Ley o las disposiciones técnicas de la autoridad competente en la materia.

c) Análisis de la necesidad, viabilidad y oportunidad de la norma

En primer lugar, sobre la **necesidad de la norma**, la modificación del Decreto Supremo N° 003-2011-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley, es crucial para garantizar la operatividad e implementación de la Ley N° 31149, así como la coherencia dentro del ordenamiento jurídico. En el entendido en que la norma, primordialmente, sujeta las condiciones del seguro a las disposiciones técnicas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en el marco de su competencia; las cuales se encuentran reguladas mediante Resolución SBS N° 3299-2022.

En mérito de lo señalado, deviene en necesaria la modificación del reglamento de la referida ley, con el objeto de que se realice una correcta aplicación de la cobertura del seguro vida ley a los ex trabajadores.

En cuanto a la **viabilidad**, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31149, establece lo siguiente:

“El Poder Ejecutivo adecúa el Decreto Supremo 003-2011-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley, y sus modificatorias, en el plazo de 60 días, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

Por lo tanto, se confirma que existe un marco normativo claro y específico que permite al MTPE modificar el Decreto Supremo N° 003-2011-TR, en el ámbito de su competencia, siendo viable la presente norma.

Respecto a la **oportunidad de la norma**, el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que dicho Ministerio es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo, corresponde la adecuación del Decreto Supremo N° 003-2011-TR.

³ Véase el Capítulo I del Título II relativos a la “Prima”, así como el Capítulo III sobre el “Seguro de Vida”.

d) El nuevo estado que genera la norma

El proyecto de Decreto Supremo propone la modificación el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley.

e) Desarrollo de objetivos relacionados con el problema identificado

El desarrollo de objetivos en relación con el problema público planteado se centra en la implementación efectiva y coherente de la normativa vinculada al Seguro Vida Ley. La modificación del Decreto Supremo N° 003-2011-TR busca garantizar la operatividad de la Ley N° 31149, alineándola con las disposiciones técnicas reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, quien es la autoridad técnica competente en la materia, estableciendo un marco jurídico adecuado para su correcta aplicación. Este cambio permite ampliar la cobertura a ex trabajadores, cumplir con los plazos previstos en la legislación y asegurar una armonización normativa que responda a las funciones rectoras del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en materia laboral.

VI. PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 166-2024-TR

Con fecha 11 de diciembre de 2024, mediante la Resolución Ministerial N° 196-2024-TR, fue publicado el proyecto normativo en el Diario Oficial El Peruano, disponiéndose que los comentarios, aportes y/u opiniones sobre este y su exposición de motivos pueden ser presentados a la Dirección de Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo de las siguientes maneras: (i) en la Mesa de Partes de la sede central del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ubicada en Avenida General Salaverry 655, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; (ii) mesa de partes digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuya dirección web es <https://sgd.trabajo.gob.pe/appmesapartesonline/inicio>; o, (iii) al correo electrónico comentariosdnt@trabajo.gob.pe.

En ese marco, habiéndose cumplido el plazo legal para emitir comentarios, aportes y/u opiniones, esto es, de quince (15) días calendarios, la Dirección de Normativa de Trabajo informa que no ha recibido alguno de estos.

VII. CONTENIDO DE LA NORMA

El artículo 1 del decreto supremo define que su objeto es modificar el Decreto Supremo N° 003-2011-TR, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley, a fin de adecuarlo de conformidad a lo dispuesto en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31149, que modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, a fin de mantener vigente el Seguro de Vida Ley al cese de la relación laboral a cargo del ex trabajador.

El artículo 2 del decreto supremo plantea modificar el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR en los siguientes términos:

CUADRO COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 003-2011-TR

Contenido original	Texto propuesto
<p>(...) Artículo 3.- De la Vigencia de la Póliza para el Caso de ex trabajadores</p> <p>En caso el trabajador decida mantener la póliza del Seguro de Vida Ley al término de la relación laboral, deberá solicitarlo a la empresa de seguros dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 688, modificado por la Ley N° 29549. Esta póliza se mantendrá vigente en tanto el asegurado no haya adquirido otra póliza del Seguro de Vida Ley al ser contratado por un nuevo empleador.</p> <p>Tratándose de los contratos de Seguros de Vida Ley celebrados por ex trabajadores al amparo del Decreto Legislativo N° 688, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 29549, estos mantienen su vigencia en las condiciones originalmente pactadas.</p> <p>En ambos casos, el asegurado pierde el seguro de vida adquirido si incumple con la cancelación del pago de la prima dentro del plazo establecido en la póliza de seguros.</p>	<p>(...) Artículo 3.- De la vigencia del seguro de vida para el caso de ex trabajadores</p> <p>En caso el trabajador decida mantener el seguro de vida ley al término de la relación laboral, debe solicitarlo por escrito, a través de medios físicos o virtuales, a la empresa de seguros dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 688.</p> <p>Las condiciones del seguro se sujetan a las disposiciones técnicas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en el marco de su competencia."</p>

La modificación de la norma relativa al seguro de vida en la ley de trabajadores se revela como una necesidad imperante debido a varios motivos. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se encarga de defender los intereses del público en el ámbito de los sistemas financieros y de seguros, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, conforme al artículo 347 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias; razón por la cual se posiciona como la entidad especializada en el ámbito financiero, con una vasta experiencia y conocimientos técnicos.

Por ende, al someter las condiciones del costo del seguro a sus disposiciones técnicas, se garantiza una regulación más precisa y alineada con las mejores prácticas del sector, lo que en última instancia conduce a una mayor protección y transparencia para los trabajadores asegurados. Así, esta modificación no solo fortalece la supervisión del mercado de seguros, sino que también promueve la estabilidad financiera y la confianza en el sistema, lo que beneficia a la sociedad en su conjunto.

Consecuentemente, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP emitió la Resolución SBS N° 3299-2022, de conformidad con sus competencias como ente rector en materia de seguros. El Reglamento de Aspectos Actuariales del Seguro de Vida Ley, aprobado por el artículo 1 de la citada Resolución de la SBS, hace referencia al supuesto de ex trabajadores que deciden mantener el seguro y asumen por su cuenta el pago de la



prima, además de detallar los 3 tipos de regímenes divididos según el marco regulatorio vigente al momento de la celebración de los contratos de seguro: i) anterior al inicio de la vigencia de la Ley N° 29549, ii) a partir del inicio de la vigencia de la Ley 29549 y antes de la Ley N° 31149, y iii) a partir del inicio de la vigencia de la Ley N° 31149.

Así, la tarificación del Seguro Vida Ley y su pago, contiene una regulación prevista en el artículo 5 del Reglamento de Aspectos Actuariales del Seguro de Vida Ley, el cual detalla las consideraciones a partir de la vigencia de la Ley N° 31149 (tercer régimen), donde se desarrolla el supuesto de que un ex trabajador decida continuar con la cobertura del seguro, de tal manera que las primas durante el vínculo laboral (etapa activa) permitan cubrir las obligaciones que se generan cuando se extingue dicho vínculo (etapa pasiva), así como el costo de las primas y su forma de cálculo en atención a distintos aspectos desarrollados en el mencionado Reglamento.

En dicha línea, cualquier intento de reglamentar este aspecto sería redundante y contradictorio con las disposiciones ya claras y específicas de la Resolución SBS N° 3299-2022, emitidas por la autoridad técnica competente en la materia, que a su vez ha desarrollado previamente un análisis de escenarios actuariales y ha elegido el más conservador para el mercado de aseguradoras, empleadores y trabajadores, según lo reportado por la SBS.

Por otro lado, esta Dirección considera pertinente **eliminar** el tercer párrafo del artículo 3 del referido Decreto Supremo que señalaba que:

“En ambos casos, el asegurado pierde el seguro de vida adquirido si incumple con la cancelación del pago de la prima dentro del plazo establecido en la póliza de seguros”.

Ello bajo el estricto propósito de que la ley guarde coherencia con su reglamentación, toda vez que la Ley N° 31149: (i) eliminó la disposición del artículo 18 (tercer párrafo) del Decreto Legislativo N° 688 que señalaba que el seguro contratado mantiene su vigencia siempre y cuando el asegurado cumpla con cancelar la prima dentro del plazo que establece la póliza; y (ii) agregó que las reglas de vigencia se sujetarán a la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro.

El artículo 3 del Decreto Supremo dispone que, una vez aprobado, este sea publicado en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

El artículo 4 del proyecto normativo prevé que este es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, al ser materia del Sector Trabajo.

VIII. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Sobre el particular, el proyecto normativo no irrogará ningún costo adicional al Estado, pues no requiere de mayores recursos del Tesoro Público; toda vez que este tiene por objeto adecuar el Decreto Supremo N° 003-2011-TR, a las modificaciones efectuadas por la Ley N° 31149, Ley que modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, a fin de mantener vigente el seguro de vida ley al cese de la relación laboral a cargo del ex trabajador.



En tal sentido, no se requiere de la contratación de nuevo personal o de algún servicio especializado nuevo y/o adicional, ni la creación de fondos ni la transferencia de recursos adicionales con los que ya cuentan las entidades públicas. Mas aun cuando la autoridad técnica normativa competente emitió las reservas técnicas aplicables a los contratos de seguro de los ex trabajadores en el Resolución S.B.S. N° 3299-2022.

De otro lado, es menester considerar el impacto positivo que generará la publicación de la propuesta normativa, dado que la norma contribuiría a que los ex trabajadores puedan mantener vigentes sus respectivos Seguros de Vida Ley al término de la relación laboral, de modo que, aun después del cese, cuenten con un seguro que les brinda cobertura de fallecimiento por muerte natural o muerte accidental (teniendo como beneficiarios a sus familiares directos) o de invalidez total y permanente originada por accidente.

Finalmente, la aplicación del presente Decreto Supremo no generará gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público.

IX. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

a) Sobre el tipo de normativa

En el marco del cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, se precisa que el tipo de norma es una que complementa la legislación vigente.

b) Con relación a la Constitucionalidad y legalidad de la norma

El artículo 7 de la Constitución Política del Perú indica que todos tienen derecho a la salud, teniendo especial protección la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Además, el artículo 23 del mismo cuerpo normativo contempla que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

En esa línea, a nivel legal se emitió el Decreto de Urgencia N° 044-2019, el cual estableció que, desde el 1 de enero de 2020, todas las empresas deberán contratar el seguro de vida para sus trabajadores desde el primer día que inicia el vínculo laboral.

En ese contexto, mediante el Decreto Legislativo N° 688 se aprueba la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, en la cual se reconoce el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a un seguro de vida a cargo del empleador, a partir del inicio de la relación laboral.

El seguro de vida previsto en el Decreto Legislativo N° 688 corresponde a un seguro de grupo o colectivo, que se toma en beneficio del cónyuge o conviviente del trabajador, a que se refiere el artículo 321 del Código Civil, y de sus descendientes, o a falta de estos, de sus ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.

Si bien el seguro de vida está regulado como un beneficio social a cargo del empleador, quien está obligado a tomar la póliza colectiva y pagar las primas correspondientes, el



mismo Decreto Legislativo N° 688 prevé la posibilidad de que, en caso de cese del trabajador asegurado, este opte por mantener su seguro de vida, asumiendo por su cuenta el pago de las primas.

De otro lado, el Decreto Supremo N° 003-2011-TR aprueba el Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley. De este modo, el referido decreto supremo establece las normas reglamentarias para la aplicación del Decreto Legislativo N° 688 y la Ley N° 29549, en lo referido al seguro de vida y el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley.

Posteriormente, mediante la Ley N° 31149, Ley que modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, a fin de mantener vigente el seguro de vida ley al cese de la relación laboral a cargo del ex trabajador, se modifican los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688.

c) La coherencia de la propuesta con el resto de la normativa vigente en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado

El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que cada Estado Parte reconoce el derecho a trabajar, así como la obligación de orientar, preparar programas, normas o técnicas encaminadas a conseguir el desarrollo económico y ocupación plena y productiva de la persona humana.

X. EXCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

Según el “Plan de Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para las entidades públicas del Poder Ejecutivo”, aprobado por Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 008-2021-PCM-SGP, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, es de aplicación obligatoria para el Sector Trabajo y Promoción del Empleo desde el 2 de enero de 2023.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (en adelante, Reglamento del AIR Ex Ante), establece que “(...) la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.”

Asimismo, se tiene que el inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, establece una serie de excepciones sobre proyectos normativos que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del AIR Ex Ante. Partiendo de lo previamente enunciado, corresponde tener en cuenta que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (en adelante, CMCR) determinó a través del acuerdo adoptado mediante Acta de Sesión Virtual N° 229 que, para los casos de proyectos normativos que califican dentro de los



supuestos fuera del alcance del AIR Ex Ante contenidos en los numerales del 1 al 17 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, no se requiere contar con pronunciamiento de la CMCR declarando su improcedencia del AIR Ex Ante para continuar con su trámite de aprobación.

Por otro lado, la misma CMCR estableció en el referido acuerdo que para los casos de proyectos normativos que califican dentro del supuesto contenido en el inciso 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, sí se requiere contar con pronunciamiento de la CMCR declarando su improcedencia del AIR Ex Ante, de corresponder; previa evaluación y de manera fundamentada, para continuar con su trámite de aprobación. En ese sentido, para estos casos, la entidad, a través de su Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria, remite a la Secretaría Técnica de la CMCR el Anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante".

El decreto supremo propuesto tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 003-2011-TR, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley. Todo ello, en cumplimiento de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31149, que modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, a fin de mantener vigente el Seguro de Vida Ley al cese de la relación laboral a cargo del ex trabajador.

En esa línea, con fecha 6 de noviembre de 2023, mediante comunicación electrónica de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria dirigida al Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se notificó lo siguiente:

"Mediante el presente se notifica el resultado de la revisión de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) respecto al Anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante" remitido junto al proyecto normativo:

- Proyecto normativo: Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32027, Ley que autoriza a los trabajadores la libre disposición del cien por ciento de la compensación por tiempo de servicios, a fin de cubrir sus necesidades por causa de la actual crisis económica.

- Excepción sustentada: numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante.

- Respuesta de la CMCR: Se declara improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; por lo tanto, no se requiere presentar expediente AIR Ex Ante por parte de la entidad.

De otro lado, en la medida que el proyecto normativo no regula procedimiento administrativo bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), precisamos que no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación."



Por lo expuesto, se concluyó que el presente proyecto normativo se subsume en el supuesto regulado en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento AIR, al no regular nuevas obligaciones ni producir efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados; encontrándose fuera del ámbito de aplicación del AIR Ex Ante, lo cual resulta concordante con la citada opinión de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria.

